



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA FORERO BONILLA
DEMANDADO: CONSULTORES BEMA Y ASOCIADOS LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2008-00514

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia dejada de practicar. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone señalar el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el art. 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 11, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c419fddde80a223c212000b16203695each128a2b222ac6f5f1c74bb91c26**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO GONZALEZ RUIZ
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICADO: 11001-31-05-011-2013-00393-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de enero de 2015. Así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la sentencia recurrida, De otro lado, que obra solicitud de piezas procesales.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$644.350</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$300.000</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$4.240.000</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$5.184.350</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$5.184.350** a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial.

Por otra parte, se informa a las partes que el expediente se encuentra disponible en la Secretaria del Despacho a efectos de tomar las piezas procesales solicitadas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ebe190155c6d1387723436e36683ee338b19963b271161815997508c9838d**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA CAROLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROFESIONAL EDICIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016 00075 - 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegó por parte de la demandante copia del certificado de existencia y representación legal de **PROFESIONAL EDICIONES S.A.S.** con fecha de expedición superior a los **110 días** y adicionalmente que a la fecha no se ha procedido por parte de la parte demandante a notificar en debida y legal forma el auto admisorio de la demanda a la encartada Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se ordena **REQUERIR** a la parte demandante por tercera y última vez a fin que proceda de acuerdo a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a notificar en debida y legal forma el auto admisorio de la demanda a la encartada **PROFESIONAL EDICIONES S.A.S.**, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420/2020 o en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 10, 48 y 145 del CPTSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la secretaría no se cuenta con un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, se solicita que de manera mancomunada y en atención al principio de celeridad procesal, la parte demandante cumpla de manera diligente con la carga procesal que le corresponde, esto es la de notificar a la encartada el auto admisorio de la demanda.

Para finalizar, se dispone **OTORGAR** un término perentorio de 30 días a la parte demandante para que se sirva informar su deseo de continuar con el presente trámite procesal o en su defecto despliegue actuación alguna en aras de propender

por la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del CPTSS en concordancia con el 293 del CGP, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 30 del CPTSS. Una vez vencido el término devuélvase por secretaría el proceso al Despacho.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 012 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b071ca64511524792c7dc6e6d604f4c8e5ebb0d03d655abfaa9fc78a5bc11**

Documento generado en 27/01/2022 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ
AUDI SALOMÓN RUIZ GONZÁLEZ
LENIN EDUARDO GARAY FIGUEROA
DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2016 00455 00

SECRETARIA Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se han allegado al expediente sustituciones y renunciaciones de poder de las partes, así como solicitudes de acceso al expediente. El presente proceso se encuentra pendiente de programar audiencia para continuar con el trámite procesal. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería jurídica a los profesionales del derecho GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO identificado con CC número 1.015.405.939 y TP 234.541 del C.S de la J. y HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con CC número 79.795.035 y TP 108.945 del C.S de la J., como apoderados de la sociedad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido (fls 221 a 222).

Por otro lado se **ACEPTA** renuncia de poder al Dr. NICOLAS CAMACHO HERNÁNDEZ, identificado con CC 80.327.156 y T.P. 161.120 del CSJ como apoderado de BELKIS LEONOR MONSALVO LÓPEZ, AUDI SALOMÓN RUIZ GONZÁLEZ y LENIN EDUARDO GARAY FIGUEROA (f.º 226) y se **RECONOCE** personería jurídica a los profesionales del derecho ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO identificada con CC número 20.646.044 y TP 237.643 del C.S de la J. y JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS identificado con CC número 18.004.443 y TP 106.701 del C.S de la J., como apoderados de los demandantes AUDI SALOMÓN RUIZ GONZÁLEZ identificado con CC número 84.032.811 y LENIN EDUARDO GARAY FIGUEROA identificado con CC número 79.645.926, en los términos de los poderes conferidos (fls 226 a 229)

Por el contrario, se manifiesta que no es posible **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho JOSE FERNANDO MÉNDEZ PARODI identificado con CC número 79.778.892 y TP 108.921 del C.S de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder conferido (f.º 236), toda vez que para la fecha de radicación del mismo esto es el 28 de septiembre de 2021, el Despacho pudo constatar que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, de acuerdo al certificado No. 151513 de fecha enero 25 de 2022, emitido por el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (fls 243 a 244).

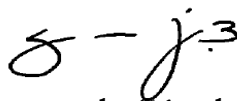
En consecuencia se dispone **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que allegue ratificación de poder al Dr. JOSE FERNANDO MÉNDEZ PARODI identificado con CC número 79.778.892 y TP 108.921 del C.S de la J. o confiera poder a un nuevo profesional del derecho.

En cuanto a las solicitudes de copias y acceso al expediente, se informa a los interesados que el proceso se encuentra disponible en secretaria a efecto que procedan al pago de las mismas, así como tomar las piezas procesales solicitadas.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha no se han recibido las diligencias de los despachos comisorios librados y que este proceso data de 6 años atrás el Despacho hará uso de las herramientas tecnológicas de las que dispone, es por esto que en aras de imprimirle celeridad al trámite **REQUIERE** a la parte demandante para que informe a los testigos ZULENA MAVETH LAVERDE, BARROS, LUIS GABRIEL BETANCOURT MOJICA, DONFATH ANTONIO RODRÍGUEZ y PATRICIA MIREYA VILLANUEVA DURAN la fecha y hora que se fijará para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, a fin que el despacho pueda recepcionar los testimonios decretados.

Por lo anterior se dispone continuar con el trámite correspondiente, el día jueves 31 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 012 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15706f8cafe0b8db5cc5c49fa61bd5feba69d7e5d6f48024f5aa74dfda54546**

Documento generado en 27/01/2022 09:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA ALZATE DE ZULUAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00171-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2020. Así mismo, que obra solicitud de piezas procesales.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.000.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.000.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.000.000** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial.

De otro lado, se informa a las partes que el expediente se encuentra disponible en la Secretaria del Despacho a efectos de tomar las piezas

procesales solicitadas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975708f11e302b5ba697c9c7fc92608cbe704b092b2ae6a223e333f3260c16b**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA LOPEZ DE ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00259-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.
Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 01 de febrero de 2019.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$865.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$865.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$865.000** a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4bed3d92bf07f3fe037084222874932c7b9d7e9d6d6bd8fc7a543a54c0e16**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA CORTES PLATA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00477-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.
Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien modificó el numeral 1 y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 16 de marzo de 2021.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.200.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$1.200.000**

La suma de **\$600.000** a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.** y la suma de **\$600.000** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**
Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.200.000** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae587e3a04da7905f28b4e7f741652aff014c1d5b961e1dc2f3f79451c53b3e**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR ACERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00581-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020. Al Despacho informando que a continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$250.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$250.000**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$500.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$500.000** a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaef34640011ee38a80f3e5bfc595cd9686f0f29b9611bae3a98062f533cd43**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JULIO RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-31-05-011-2017-00679-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021. Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2020. Así mismo, que obra solicitud de piezas procesales y, que COLPENSIONES sustituye poder a la Dra. María Alejandra Almanza.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$120.000**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$120.000**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$120.000** a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. María Alejandra Almanza Nuñez identificada con C.C. 1.018.456 y T.P. 273.998 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial allegado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021.

De otro lado, se informa a las partes que el expediente se encuentra disponible en la Secretaria del Despacho a efectos de tomar las piezas procesales solicitadas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675c47d5e3cea61cf6a21841ae544a2bf0440f93f34ce3a3e3545267d5be5da**
Documento generado en 27/01/2022 07:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOHANA HELENA AREVALO MURILLO
DEMANDADO: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00728

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- confirmando la sentencia de primera instancia (fl.281). A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$300.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$150.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$450.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de julio de 2021.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 26 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a9b1ffe6944fb16d8793a980510edce50a01277364f96108e290613c95df76**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MORALES BUITRAGO
DEMANDADO: CRYSTIAN GEOVANNY RICO TALERO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00486-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que obra solicitud de desistimiento de la presente demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta por ser procedente el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda que eleva la apoderada de la parte demandante a folio 56, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, advirtiéndole en todo caso, que esta providencia produce efectos de cosa juzgada respecto de la totalidad de las pretensiones invocadas; sin condena en costas como quiera que la misma solo es aplicable en los casos de desistimiento contemplados en el artículo 316 ibídem.

Así pues, al no existir más actuaciones por adelantar, y habida consideración que la figura del desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso contenida dentro de la sección quinta, título único, capítulo I del CGP, se dispone la terminación del presente proceso ordenando por secretaría el archivo de las diligencias previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 11, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206e7e90b98b2dcc8bd9afe3164be40c18316091c1e74a7975ddb61bf6cc8bb**
Documento generado en 26/01/2022 06:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS GARZON CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00532-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora acredita tramite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 dirigido a AFP PORVENIR S.A., con acuse de recibido el día 20 de mayo de 2021 (Fl.235), sin que dentro del término legal con que contaba, esto es, hasta el 08 de junio de 2021 haya presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A., en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En tal sentido, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de conformidad prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 PM, oportunidad en la que igualmente se llevará a cabo audiencia

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc395fa9e7f4ffc6ed70b93cb3355887adec9d3559cfdd6667a4c5b5a294f0**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTIDES VACCA
DEMANDADO: UNIPALMA S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001-31-05-011-2018-00685-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2021.

Al Despacho informando que la demandada PLANTACION UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. presentó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Así mismo, que las demandadas UNION DE TRABAJADORES DE VERA CRUZ S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COAGROCIVILES no presentaron contestación a la demanda y, finalmente que la parte actora allegó solicitud de emplazamiento. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconocerá al Dr. Jorge David Ávila López identificado con cedula de ciudadanía No. 79.723.901 y portador de la T.P. N° 165.324 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandada **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.** en los términos del poder conferido (fl.°391).

En el mismo sentido, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Alejandro Pinzón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.919 y portador de la T.P. N°107.359 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.°394).

Ahora bien, revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.**

De otro lado, por ser procedente se aceptará el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada **PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.** frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA SEGUROS, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del CGP aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS. En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA SEGUROS en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del CGP, trámite que corre por parte de PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.

Ahora, respecto del llamamiento en garantía elevado frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA indica el Despacho que la prosperidad del mismo se encuentra supeditado a la resolución de la excepción previa denominada como “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, lo anterior en atención a que la empresa BUTRACOOP a la fecha no es parte dentro del presente proceso, de tal suerte, que una vez resuelta la excepción propuesta, el Despacho procederá a emitir pronunciamiento respecto del mismo.

Por otra parte, observa el Despacho que si bien la parte actora adelantó los trámites pertinentes para efecto de surtir en debida forma la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable al caso por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTySS, lo anterior tal como se logra dilucidar de las constancias allegadas por la parte demandante mediante correos electrónicos del 20 de octubre de 2020 y 03 de diciembre de 2020, no obstante, no puede desconocer el Despacho, que para tal data debía darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual resulta aplicable atendiendo las circunstancias ocasionadas por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, de ahí que para el caso en concreto existiera la necesidad de efectuar los trámites en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues al respecto, es preciso rememorar que el mismo señala que **“ (...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”**.

Por lo anterior, al observarse que la parte demandante únicamente adelantó los trámites señalados en el artículo 291 y 292 del CGP y, aras de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas para tal fin en miras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes, se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente a las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COAGROCIVILES** en liquidación y la **UNION DE TRABAJADORES DE VERACRUZ S.A.** y en consonancia con los parámetros y requisitos establecidos en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que respecto de las mismas se tiene certeza de las direcciones electrónicas.

Ahora bien, respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BUFALO**, se observa que la parte actora adelantó trámite de notificación en los términos del artículo 291 del CGP, remitiendo el respectivo citatorio, no obstante, de los comprobantes de envío (fl°402) (fls.°405-407), se tiene que no fue posible la entrega al destinatario, esto es, respecto del correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal, así mismo, que no pudo realizarse la respectiva entrega, por lo cual obra certificado de devolución. En tal sentido y, dado que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 04 de febrero de 2021 allegó solicitud para nombrar curador ad litem, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de esa parte, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTySS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y en tal orden se le asignará curador y dispondrá su emplazamiento.

Seguidamente, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la CST y el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero del 2018 por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, quien deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos efectos a la Doctora Any Katherine Álvarez Castillo identificada con C.C 53.007.192 y T.P. 222.267 del C. S. de la J a fin que represente los intereses de la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BUFALO**.

Por secretaría líbrense los telegramas comunicando esta decisión al correo electrónico any.abogada123@gmail.com, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP, no sin antes incorporar al plenario la certificación de la vigencia de la inscripción en el registro nacional de abogados de la Doctora Any Katherine Álvarez Castillo y el concepto emitido por el Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge David Ávila López identificado con cedula de ciudadanía No. 79.723.901 y portador de la T.P. N° 165.324 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. en los términos de los memoriales de poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Alejandro Pinzón Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.691.919 y portador de la T.P. N°107.359 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A. respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA SEGUROS, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

QUINTO: CORRER traslado notificando a las llamadas en garantía en la forma prevista por el Art. 291 y 292 del C.G.P., trámite que corre por parte de PLANTACION UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.

SEXTO: REQUERIR para que realice los trámites de notificación respecto de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COAGROCIVILES en liquidación y la UNION DE TRABAJADORES DE VERACRUZ S.A., en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo con los requisitos previstos en la sentencia C-420 de 2020.

SEPTIMO: DESIGNAR a la Doctora Any Katherine Álvarez Castillo identificada con C.C 53.007.192 y T.P. 222.267 del C. S. de la J a fin que represente los intereses de la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BUFALO**, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 29 del CPT y SS en concordancia con el artículo 48 del CGP y la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

OCTAVO: CONCEDER el término de diez (10) días al precitado profesional del derecho, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezca a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo.

NOVENO: EMPLAZAR a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BUFALO**, en los en los términos del artículo 108 del C.G.P., que modificó el artículo 318 del CPC, norma aplicable por remisión del art.145 del CPT y SS. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.12** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719c2b5af1afc7cc5afc3749de0adee5343f6e130097ab0b49adfe1837db4b9**

Documento generado en 27/01/2022 07:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA MARIA MONROY VARELA
DEMANDADA: COLSUBSIDIO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00158-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido (Fls. 139).

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con C.C. 79.941.171 y T.P.129.166 del C.S. de la J como apoderado de COLSUBSIDIO en los términos del certificado de existencia y representación (Fl. 186).

Ahora bien, dado que los escritos de contestación a la demanda presentados por BANCOLOMBIA S.A. y COLSUBSIDIO fueron presentados dentro del término legal, y que además reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de dichas sociedades.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación respecto de las sociedades FUNDACION BANCOLOMBIA y COLEGIO FUNDACION COLOMBIA en los términos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020. Precisándole que desde el mes de septiembre de 2021 el Despacho presta atención a los usuarios de manera presencial sin requerir cita previa, a efecto de que proceda a consultar el expediente y tomar las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 11, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14aaf6c1cb34b7a60e6a3504ebbed068a43932b83965f8be75bafba7aee6f3**
Documento generado en 26/01/2022 06:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS EMILIO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00520-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. confiere poder a la Dra. ESTEPHANY ROMERO LATORRE quien sustituye a SANDRA MILENA GARCIA AGUIRRE, así mismo, COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó dentro del término legal contestación de demanda. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, no se observa trámite de notificación dirigido a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, pues el aportado a folios 28 y 29 no fue positiva su entrega, no obstante, dicha entidad confiere poder a la Dra. ESTEPHANY ROMERO LATORRE quien a su vez sustituye a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA AGUIRRE, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible de folios 32 a 38, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

De otro lado, dado que COLPENSIONES allega escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del término legal y, que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la

demanda por parte de dicha entidad, no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar a CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada principal y a la Dra. YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS como apoderada sustituta.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ESTHEPANY ROMERO LATORRE identificada con C.C. 1.144.058.102 y portadora de la T.P. N° 281.969 del C.S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. SANDRA MILENA GARCÍA AGUIRRE identificada con C.C. 1.144.060.568 y T.P. 345.763 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. en los términos de los poderes allegados al expediente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.

CUARTO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS identificada con C.C. 1.022.947.861 y T.P. 285.844 del C.S. de la J, como apoderado sustituto en los términos de los poderes allegados.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día lunes (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b04a5104a2481d44e24d422f165a6caeed626f3bc0037caebd46cefd8fba56

Documento generado en 26/01/2022 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA CRUZ PARDO
DEMANDADO: SODIMAC COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00548

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, informando que la parte demandante allega tramite de notificación del auto admisorio en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente el tramite aportado por el apoderado de la demandante contenido de las constancias de envío del citatorio y comunicación por aviso dirigidos a la demandada, en tal sentido, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se dispone requerir a la parte actora a efecto que se sirva acreditar la notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, con las constancias señaladas en la sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5092971575e456ba069e207a103e8f2cf096e544d492520f66e417979b32e457**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JEIMY MARCELA CLAVIJO ORJUELA
DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00666

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho, informando que la parte demandante allega tramite de notificación del auto admisorio en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente el tramite aportado por el apoderado de la demandante contentivo de las constancias de envío del citatorio y comunicación por aviso dirigidos a la demandada, en tal sentido, previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se dispone requerir a la parte actora a efecto que se sirva acreditar la notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, con las constancias señaladas en la sentencia C-420 de 2020

De otro lado, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada JULIETH VANNESA BARROS GARCIA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Sin embargo, se le advierte al profesional del derecho que la renuncia no pone fin al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En tal sentido, se requiere a la parte actora a efecto que se sirva designar apoderado judicial que la represente en el presente trámite de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del CPT y SS en concordancia con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 12,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf024c840a17315a139db6c1ac6e48481919818f40d38e2c7f6e38c7c1e414**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ Y OTRA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00694-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la señora SANDRA DEL PILAR CIFUENTES CÁRDENAS en representación de la menor KAREN DANIELA BALLESTEROS CIFUENTES en condición de interviniente ad excludendum presento demanda la cual se encuentra pendiente por resolver, así mismo PORVENIR S.A. fuera del termino legal presentó contestación de demanda, como quiera que la parte actora le remitió el correo electrónico de notificación del auto admisorio el 10 de junio acusándolo de recibido el mismo día como se observa a folios 49 a 52, por lo que en los términos del Decreto 806 de 2020 la misma se materializó el 15 de junio de 2021, por lo que contaba hasta el día 29 de junio de 2021 y presentó la contestación hasta el 03 de agosto de 2021 (Fl. 53). Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo que la demandada PORVENIR S.A., no presentó dentro del término legal contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la misma, no sin antes reconocerle personería adjetiva para actuar a la Dra. ANDREA DEL PILAR TORO BOCANEGRA como apoderada de PORVENIR S.A. en los términos del poder obrante a folio 59 vuelto a 73.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA OYOLA MARTINEZ identificada con C.C. 1.030.632.607 y portadora de la T.P. N° 257.441 del C.S. de la J. como apoderada de señora SANDRA DEL PILAR CIFUENTES CÁRDENAS en representación de la menor KAREN DANIELA BALLESTEROS CIFUENTES en condición de interviniente ad excludendum en los términos del poder allegado al expediente.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto al escrito de contestación de demanda aportado por la señora SANDRA DEL PILAR CIFUENTES CÁRDENAS, no obstante, la calidad en que fue vinculada al proceso, esto es, como un tercero, le impide al Despacho realizar pronunciamiento al respecto al no ser parte demandada, por tal razón, se le advierte a la apoderada que la figura del interviniente ad excludendum, en la que fue vinculada su representada, confiere la posibilidad de intervenir si a bien lo tiene en el proceso en calidad de tercero, presentando demanda contra el demandante y demandado siempre y cuando pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, tal y como se encuentra previsto en el artículo 63 del CGP, de ahí que, previo a continuar con el trámite que en

derecho corresponde, se le requiere a efecto de que en un término no superior a 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene se sirva adecuar el escrito presentado a folio 40 y siguientes del expediente de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en forma reiterada y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que ha precisado que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre alguno de los beneficiarios de la misma, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura de tercero interviniente, pues además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), siendo que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión, para lo cual si así se quiere bien puede consultarse la decisión N° 38450 del 22 de agosto de 2012.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C. 52.253.673 y portadora de la T.P. N° 99.857 del C.S. de la J. como apoderada de AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA OYOLA MARTINEZ identificada con C.C. 1.030.632.607 y portadora de la T.P. N° 257.441 del C.S. de la J. como apoderada de señora SANDRA DEL PILAR CIFUENTES CÁRDENAS en representación de la menor KAREN DANIELA BALLESTEROS CIFUENTES en condición de interviniente ad excludendum en los términos del poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la interviniente ad excludendum, a efecto de que en un término no superior a 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene se sirva adecuar el escrito presentado a folio 41 y siguientes del expediente de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

Dasv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ea03f74552fb8042086e61acec95203f208e7b2ac4119a4b7986c9479694b**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER LONDOÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: EMPRESA L C P ASESORES S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00097-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando, que obra solicitud de terminación del proceso elevada por las partes. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta por ser procedente el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda que eleva la apoderada de la parte demandante a folio 42, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, advirtiéndole en todo caso, que esta providencia produce efectos de cosa juzgada respecto de la totalidad de las pretensiones invocadas; sin condena en costas como quiera que la misma solo es aplicable en los casos de desistimiento contemplados en el artículo 316 ibídem.

Así pues, al no existir más actuaciones por adelantar, y habida consideración que la figura del desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso contenida dentro de la sección quinta, título único, capítulo I del CGP, se dispone la terminación del presente proceso ordenando por secretaría el archivo de las diligencias previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº 12, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 27 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e386e16e6f76a2eca2ebd673e9178ff87eb8413a96933bbc2fabdff490cb7b1d**
Documento generado en 26/01/2022 06:55:24 PM

2



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE EN SU CONDICION
DE AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA JOSEFA
TIMOTE DE CORRECHA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00002-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** identificada con **C.C. No. 28.892.111** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** identificada con **C.C. No. 28.885.010**, quien actúa a nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Salud, y en consecuencia, ordenar a la **NUEVA EPS S.A.** dar respuesta de fondo, clara y congruente y precisa la petición de fecha 18 de diciembre de 2021. Así mismo, ordenar a la **NUEVA EPS S.A.** autorizar y garantizar la prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas por un término indefinido e interrumpido luego del 16 de enero de 2022 a favor de **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA**.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que su señora madre es una persona de la tercera edad al contar con 91 años de edad; que su mamá sufre de Alzheimer dependiendo en su totalidad de ella como hija; que formuló acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A. y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E** por la vulneración a sus derechos fundamentales al no prestar el servicio de enfermería 24 horas, tal como fue ordenado por el médico el 15 de junio de 2021; que el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dictó fallo el 29 de septiembre de 2021 ordenando a la **NUEVA EPS** la prestación del servicio, decisión que fue confirmada por el

superior; que el ad quo el 5 de noviembre de 2021 sancionó al gerente regional de la Nueva EPS S.A. por desacato, sanción que fue confirmada con el ad quem; que el 13 de noviembre la accionada autorizó el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a su señora madre por 30 días, siendo efectiva el 16 de diciembre de 2021.

Igualmente, que el 18 de diciembre de 2021 envió derecho de petición a los correos electrónicos de la EPS solicitando expedición de copias; información de carácter particular y solicitud de cumplimiento de decisión judicial; que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición; que la Personería Municipal de Purificación y la Superintendencia Nacional de Salud adelantan proceso de seguimiento y vigilancia contra la Nueva EPS S.A. por estos hechos; que se interpuso acción de tutela la cual correspondió por competencia al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá; que la presente acción de tutela está fundamentada en los hechos de falta de respuesta de la petición del 18 de diciembre de 2021 y la autorización de servicios de enfermería 24 horas a favor de la accionante hasta el 16 de enero de 2022.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de enero de 2022 y, se libró comunicación a la accionada **NUEVA EPS S.A.**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo en dicha providencia se ordenó **VINCULAR** a **PROYECTAR SALUD SAS, PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el propósito de qué a través de sus Representantes Legales, Directores o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la accionada la **NUEVA EPS S.A.** a través de la apoderada especial **LUZ ARACELY DOMINGUEZ CRISTANCHO**, informó al Despacho que el estado de afiliación de la señora Josefa Timote de Correcha es activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria; que

no registra orden médica vigente emitida por el médico tratante de la patología presentada por la paciente; que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales de la paciente, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro sus derechos; que la figura del cuidador se escapa de la órbita del derecho a la salud; que la accionante no prueba que el núcleo familiar tenga incapacidad alguna para acarrear con el cuidado en virtud del principio de solidaridad que obliga a su núcleo familiar; a su vez que la accionante está actuando de manera temeraria y abusando del poder judicial al haber cursado varias tutelas e incidente con la pretensión de autorizar una auxiliar de enfermería domiciliaria a la paciente Josefa Timote de Correcha las 24 horas; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción constitucional.

Así mismo, **PROYECTAR SALUD S.AS.** a través del representante legal **GILBERTO RODRIGUEZ DAZA**, informó al Despacho que la paciente **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** se encuentra vinculada al programa de atención domiciliaria desde agosto 2021, con un paquete de atención paciente crónico con terapias, de acuerdo a la última valoración ejecutada el 3 de diciembre de 2021 por el médico **GLADYS HELENA RENZA GARCIA**; que se generó un nuevo servicio de auxiliar de enfermería 24 horas por 30 días, el cual inicio el 16 de diciembre de 2021 con turnos 12 horas; que todo servicio ha prestar entre la Nueva EPS y Proyectar Salud debe estar previamente autorizado por la EPS a efecto de evitar glosas; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincularla de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, las vinculadas **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que las vinculadas **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de

Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar en primer lugar si la **NUEVA EPS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no obtener respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante radicó mediante correos electrónicos petición solicitando expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial ante la accionada **NUEVA EPS S.A.**

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En este orden de ideas, se evidencia a partir de las pruebas allegadas a la presente acción constitucional que la accionante actuando como agente oficiosa de su señora madre envió mediante correos electrónicos de la encartada, bajo los apremios del derecho de petición una solicitud el 18 de diciembre de 2021 requiriendo expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial, sin embargo, la **NUEVA EPS S.A.** no ha dado una contestación que resuelva de **fondo, clara, precisa y congruentemente lo petitionado**, como tampoco manifestó al Despacho en el escrito de contestación de la presente acción constitucional su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su Director o quien haga sus veces qué en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021 de expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial.

Por otra parte, el Despacho procede a determinar si la accionada **NUEVA EPS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de Seguridad Social y Salud de la señora Josefa Timote de Correcha al no autorizar y garantizar la

prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas, el cual fue ordenado por el médico tratante de **PROYECTAR SALUD S.A.**

De tal suerte, sería del caso proceder a verificar si en efecto le asiste derecho a la señora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA**, pero dado que la accionada **NUEVA EPS S.A.** allegó a la presente diligencia sentencias de tutelas proferidas por el Juzgado Civil de Circuito de Purificación – Tolima el 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Salud, Seguridad Social y la Integridad Social de la paciente Josefa Timote, ordenando a la Nueva EPS S.A. autorizar una auxiliar de enfermería domiciliaria las 24 horas conforme lo ordenado por el médico tratante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión el 12 de noviembre de 2022 y sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta del 20 de enero de 2022 por medio de la cual resolvió tutelar el derecho a la salud de la señora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA**, ordenando a **PROYECTAR SALUD SAS** suministrar el servicio de enfermería según lo autorizado por la **NUEVA EPS S.A.** Y ante la afirmación de la accionada **NUEVA EPS S.A.** de que los hechos y pretensiones constitutivos de la presente acción ya fueron sometidos al conocimiento y decisión por los Despachos en mención, es necesario determinar si en efecto dicha actuación resolvió lo aquí solicitado.

Frente a la Cosa Juzgada Constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2013, señaló que cuando se presentan tutelas sucesivas en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, se debe estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, ya que cuando se presenta las tutelas subsiguientes son improcedentes. Señaló:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante^[41]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto^[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

*2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero **tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a***

asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional.

En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como requisitos de configuración o presencia de la cosa juzgada constitucional en las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-744 de 2011 señaló:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado[32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a comprobar si se presenta la figura de cosa juzgada, atendiendo las acciones de tutelas instauradas por la accionante **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación bajo el radicado No. 2021-0094, Juzgado 39 Administrativo de Circuito de Bogotá – Sección Cuarta bajo el radicado No. 2021-00323 y la presente acción adelantada bajo el radicado No. 2022-0002.

Identidad de Partes: Dentro de los procesos, es accionante la señora María Elssy Correcha Timote en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora Josefa Timote de Correcha y los accionados **PROYECTAR SALUD S.A.S y NUEVA EPS S.A.** **identidad de causa petendi:** Las acciones de tutelas

contienen los mismos hechos concernientes a la solicitud de prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas a la paciente Josefa Timote de Correcha **identidad de objeto:** Las acciones constitucionales contemplan el amparo de los derechos fundamentales de Salud y Seguridad Social para la prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas a la señora Josefa Timote de Correcha, el cual fue ordenado por el médico tratante de **PROYECTAR SALUD S.A.S.**

Por lo anterior, se cumple los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, máxime cuando la pretensión principal es el autorizar y garantizar la prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas por parte de la **NUEVA EPS S.A. y PROYECTAR SALUD S.A.S** a la paciente Josefa Timote de Correcha, el cual ya fue objeto de pronunciamiento judicial por el Juzgado Civil de Circuito de Purificación – Tolima en sentencia del 29 de septiembre de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión y el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta en decisión del 20 de enero de 2022, por medio de las cuales ordenaron a la **NUEVA EPS S.A. y PROYECTAR SALUD S.A.S** autorizar y suministrar el servicio de enfermería por 24 horas a la señora Josefa Timote de Correcha. En consecuencia, el Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, por lo que negará las pretensiones de la accionante.

Por otra parte, al determinarse la existencia de varias tutelas con los mismos hechos y pretensiones, procederá el Despacho determinar si la actora actuó de forma **temeraria**, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o a la dispuesta en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que la actuación temeraria se presenta:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o

tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando se funda en:

*“... **(i) la ignorancia del accionante;** (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Si se comprueba algunas de estas circunstancias, **la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el actuar de la accionante en la presente acción constitucional, no se evidenció la presencia de una actuación temeraria, atendiendo a que se deduce que desconocen de las actuaciones que se deben adelantar para la efectividad de un fallo judicial y el asesoramiento errado del profesional del derecho, circunstancias que para el Despacho no puede ser imputable a la accionante y su apoderado judicial, dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Por último, con respecto a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** identificada con **C.C. No. 28.892.111** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** identificada con **C.C. No. 28.885.010** quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su Director o quien haga sus veces qué en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo

la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021 de expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial.

TERCERO: INCORPORAR a la presente acción constitucional las actuaciones procesales que cursaron en el Juzgado Civil de Circuito de Purificación – Tolima, Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión y Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta.

CUARTO: DECLARAR la Cosa Juzgada Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

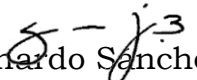
QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

OCTAVO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 27 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 12 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c309db3ad7422661c509a1c1305ef38a7d9ab72204364247603b2af6014b8**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER RAMIREZ TORRES
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO.
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00010-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el doctor **JAIME RAMIREZ LOZANO** identificado con **C.C. No 19.457.889 y T.P. No 83.730** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **JAVIER RAMIREZ TORRES C.C. No 17.339.099**, Instauró Acción de Tutela Contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte actora que se proteja el derecho fundamental de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, reiterados el 26 de noviembre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021, con los cuales solicito información del porqué no aparece el testamento abierto bajo Escritura Pública No 536 de marzo de 2019, otorgada por la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, a favor de las menores hijas de su poderdante, según certificado de Matricula Inmobiliaria No 50N-324852, como quiera que no ha obtenido respuesta alguna de los mismos a la fecha.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de enero de 2022, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de qué a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a las

solicitudes de fechas 22 de septiembre de 2021, reiterados el 26 de noviembre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021.

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos SNR 2022EE002597 Y 50C-2022EE00759 de fecha 17 de enero de 2022 y escrito ERT 383 DEL 20 de enero de 2022 resolvieron de fondo las solicitudes del apoderado del accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular

presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante solicitó ante **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO** se proteja el derecho fundamental de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, reiterados el 26 de noviembre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021, con los cuales solicito información del porqué no aparece el testamento abierto bajo Escritura Pública No 536 de marzo de 2019, otorgada por la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, a favor de las menores hijas de su poderdante, según certificado de Matricula Inmobiliaria No 50N-324852, como quiera que no ha obtenido respuesta alguna de los mismos a la fecha.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la Oficina Asesora Jurídica aclaró que conforme se aludió en el escrito tutelar, la petición adoleció de una respuesta, como quiera que trato sobre aspectos relativos al Servicio Público Registral, cuyo aspecto y de acuerdo a la ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos; es un servicio público prestado únicamente por los Registradores de Instrumentos Públicos según el artículo 1 de la ley anteriormente mencionada, vistas así las cosas de esta manera la autoridad competente para responder es la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, entidad a la cual se radico esta solicitud.

Por su parte la **OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO** informó que conforme a la información aportada por la empresa estatal 472 y la Coordinación del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa; no existió a la fecha solicitud alguna radicada ante la entidad, que revisado el sistema de correspondencia y en el sistema PQR de la Superintendencia de Notariado y Registro, que sobre los hechos y pretensiones frente a los hechos que versen sobre los hechos y pretensiones relatados en la presente Acción Constitucional y como quiera que en los archivos que se adjuntaron al texto de la demanda no se encontró constancia o radicación de los derechos de petición que refirió el apoderado de la parte Actora se mencionó que el folio de matrícula inmobiliario relacionado **50N-32485** corresponde a la Zona de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Por último, y pese a que la presente Acción Constitucional no se dirigió contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE**, dicha entidad allego escrito de contestación a esta Acción, indicando que si bien se observó que en el escrito de tutela la parte accionante menciona que el folio de Matrícula Inmobiliaria sobre el cual versaron algunas de las peticiones es el identificado con el **No 50N-324852** correspondiente a un Apartamento ubicado en la Avenida Carrera 45 No 128 D 96 que por encontrarse ubicado en esa dirección, hace parte del Circulo Registral Zona Norte y no en el Circulo Registral Zona Centro; a su vez informó que al hacer la verificación de sus bases de datos de correspondencia NO se encontró radicado en esa dependencia petición alguna de las mencionadas por el apoderado de la Parte Actora como tampoco se halló envío de soporte de la petición, aclaró en su escrito que las peticiones fueron radicadas ante la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que acerca de las peticiones y pretensiones allegadas por el apoderado de la parte Accionante, en las mismas se tiende a presentar confusión en el sentido que ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro no se observó que hubieran allegado las mismas, y la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte contra quién no se dirigió la presente acción pero que según el plenario contesto dentro de la misma e informó que respecto de la Matricula Inmobiliaria No 50N-324852 si corresponde a su Jurisdicción pero que esta le correspondía resolverla a la anterior, sin encontrar este Despacho la claridad suficiente respecto de las mismas, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

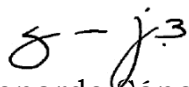
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el doctor **JAIME RAMIREZ LOZANO** identificado con **C.C. No 19.457.889 y T.P. No 83.730** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **JAVIER RAMIREZ TORRES C.C. No 17.339.099** de

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 27 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 12 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **547ce85f10d767fcaa52ce313c3ea9ce9d04303b5cb6f8f0537434e7733d06d3**

Documento generado en 26/01/2022 06:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00032-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvese proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado con **C.C. No 80.767.790 y T.P. No 161.111** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial de la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GILMA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. No 28.532.272** Contra **LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus

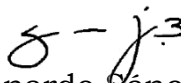
veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 2 de octubre de 2018, con el cual pretende el cumplimiento del Fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A de fecha septiembre 11 de 2017 proceso 2016-00133

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA Hoy 27 de enero de 2022 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b155cf792ddf29fa68b799fd3e7759edaa63c0e04525c51742f97115578b95**
Documento generado en 26/01/2022 06:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>